ELIMINADO nombre, número de cuenta, clave catastral, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1030/2016 S.S.
****
VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O:

I. Que por escrito presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.

II. Que mediante acuerdo de admisión dictado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes con el recurso de referencia, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> *"**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en relación a los actos imugnados que en el escrito inicial de demanda se describen bajo los incisos A, E y F.*
>
> ***SEGUNDO.**-Se declara la nulidad del crédito fiscal que consta en la factura emanada de cuenta **********, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, por el periodo comprendido del ocho de febrero del dos mil dieciséis al ocho de marzo del dos mil dieiciséis, en relación con el inmueble de clave catastral **********.*
>
> ***TERCERO.**- Se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a que en las facturas relativas a la cuenta referida en el resolutivo anterior, se abstenga de determinar créditos fiscales por los concetos descritos en el apartado de efectos de esta sentencia."*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de factura, número de cuenta, clave catastral, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes …

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en adelante Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

La Sala admitió a juicio como acto impugnado, el crédito fiscal contenido en la factura número**********emanada de la cuenta **********emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por el periodo comprendido del ocho de febrero al ocho de marzo de dos mil dos mil dieciséis, en relación con el inmueble de clave catastral **********.

La Segunda Sala declaró la nulidad del acto, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, al considerar, por una parte, que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no es competente para realizar el cobro, por lo que hace a los conceptos "SALDOS VENCIDOS PERIODOS ANTERIORES", "SALDO VENCIDO CONV. AGUA", "RECARGOS ACUMULADOS",

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de cuenta, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

"APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS", y "OTROS SERVICIOS", y, por la otra, que la autoridad no fundó, ni motivó la factura impugnada por lo que hace al concepto "*CONSUMO DEL PERIODO*".

Condenó a la autoridad a dejar sin efectos la factura impugnada y a emitir otra subsanando los vicios formales y a abstenerse de emitir facturas relativas a la cuenta **********que contenga los conceptos respecto de los que se estableció que no tiene competencia.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

QUINTO. Improcedencia del juicio.

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos la parte actora, este Pleno advierte que, en el caso, se surte una causal de improcedencia del juicio, por lo que tomando en consideración que las causales de improcedencia son de orden público y, por ende, de estudio preferente, se procede a su análisis, no obstante encontrarse el asunto en segunda instancia, ya que al actualizarse una causal de improcedencia impide el estudio de los agravios que combaten las consideraciones de la Sala.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que enseguida se transcribe:

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia

VERSIÓN PÚBLICA

> deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.
>
> Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99
> Página: 13.

En efecto, en el caso particular, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con lo dispuesto en el artículo 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los cuales establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 22.-**Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
> *…*
> *Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."*
>
> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
> (…)
> IX.-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

Lo anterior, en razón de que a la fecha existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, por contradicción de tesis, mediante la cual resuelve la cuestión planteada, en el sentido de que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto

VERSIÓN PÚBLICA

administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Estableció, que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable de Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resulta improcedente.

Que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedentes o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

Enseguida se transcribe la jurisprudencia en cita:

> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua

VERSIÓN PÚBLICA

> Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

La jurisprudencia antes transcrita resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."*

Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta exactamente aplicable al caso, en la que se establece la improcedencia del juicio al no ser la factura un acto administrativo definitivo para su impugnación ante este Tribunal, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente, en este caso, es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con el artículo 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dentro de la tesis XVII.1o.5 K, de la Novena Época, con número de registro 191146; y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena

VERSIÓN PÚBLICA

Época, bajo número de registro 198920; mismas que, respectivamente, se reproducen:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."*

Por lo cual, dadas las circunstancias, lo conducente es revocar la sentencia emitida por la Sala, y, en su lugar, sobreseer el juicio.

Ahora bien, al decretar el sobreseimiento en el juicio, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por la Tercera Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/lcf/dor.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1030/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil diecinueve.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA